



AGRICULTURA Y RIEGO

Establecen requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación plantas in vitro de papa (*Solanum* spp.) de origen Perú y procedencia Colombia y plantas in vitro de camote (*Ipomoea* spp.) de origen Perú y procedencia Colombia

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 0048-2016-MINAGRI-SENASA-DSV**

14 de diciembre de 2016

VISTO:

El Informe N° 0001-2016-MINAGRI-SENASA-DSV-EGARCIA de fecha 31 de octubre de 2016, el cual identifica y evalúa los potenciales riesgos de ingreso de plagas reglamentadas al país, propone el establecimiento de requisitos fitosanitarios para la importación plantas in vitro de papa (*Solanum spp.*) de origen Perú y procedencia Brasil y plantas in vitro de camote (*Ipomoea spp.*) de origen Perú y procedencia Colombia, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA publicará los requisitos fito y zoonosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la Organización Mundial del Comercio;

Que, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 032-2003-AG - Reglamento de Cuarentena Vegetal, establece que los requisitos fitosanitarios necesarios de cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante Resolución del Órgano de Línea Competente;

Que, el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0002-2012-AG-SENASA-DSV de fecha 20 de enero de 2012 y su modificatoria, establece cinco categorías de riesgo fitosanitario, donde figuran agrupadas las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados cuyo riesgo fitosanitario se encuentra en forma ascendente;

Que, el Centro Internacional de la Papa mantiene copias de seguridad de sus colecciones in vitro de papa (*Solanum spp.*) y camote (*Ipomoea spp.*) en bancos de germoplasma repositorios (EMBRAPA en Brasil y CIAT en Colombia) bajo el enfoque de cajas negras método de conservación del material de propagación, utilizando protocolos de seguridad internacional, con la finalidad de ser utilizados en caso de pérdidas de causadas por el ser humano o por desastres naturales;

Que, según el informe del visto la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG y modificatoria, la Resolución Directoral N° 0002-2012-AG-SENASA-DSV y modificatoria y con el visado de la Directora de la Subdirección de Cuarentena Vegetal y de la Directora General de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Establecer los requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación plantas in vitro de papa (*Solanum spp.*) de origen Perú y procedencia Brasil y plantas in vitro de camote (*Ipomoea spp.*) de origen Perú y procedencia Colombia de la siguiente manera:

1. Que el envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de procedencia.

2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario de Re- Exportación del país de procedencia.

3. Listado emitido por el Centro Internacional de la Papa de las accesiones que fueron exportadas y que retornan al país.

4. El material deberá retornar en su envase original debidamente sellado e identificado.

5. El importador deberá contar con su Registro de importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada vigente.

6. Inspección Fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

7. El proceso de cuarentena posentrada tendrá una duración de dos (02) meses. En dicho lapso, el material instalado en el lugar de producción se sometido a una (01) inspección obligatoria para el seguimiento de la cuarentena posentrada, y a una (01) inspección obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE A. MANRIQUE LINARES

Director General (e)

Dirección de Sanidad Vegetal Servicio Nacional de Sanidad Agraria

1466461-1